

REPÚBLICA DE HONDURAS.

BOLETIN LEGISLATIVO.

2.ª SERIE.

NUMERO 5.º

Comayagua, Abril 4 de 1868.

ÍNDICE.

DECRETO en que se faculta al P. E. para la emision de la ley de aduanas, y tarifa de aforos. --Decreto que establece una orden Ecuestre en honor de la nacion -- Decreto que limita los casos de responsabilidad del Estado, por pérdidas en las revoluciones -- Decreto reglamentario del cobro de los derechos de importacion en las aduanas maritimas y terrestres de la Republica. -- Tarifa del derecho de importacion, que debe pagarse a la Republica, sobre cada libra del peso español, que contengan las mercancías. -- Nombramiento de Magistrado.

Decreto en que se faculta al P. E. para la emision de la ley de aduanas y tarifa de aforos.

El Presidente de la República de Honduras a sus habitantes

SABED. Que el Soberano Congreso de la Republica con presencia de la ley de aduanas y tarifa presentada por el S. P. E. y considerando que en materia de tanta trascendencia, el Gobierno puede con mejor conocimiento de causa, decretar su emision, en virtud de las facultades que le fueron delegadas, en decreto de 2 de Marzo de 1866,

ACUERDA:

Art. Único—El Supremo Gobierno en uso de las facultades que le están delegadas, si lo tuviere por conveniente, decretará la ley de aduanas y tarifa antes dicha.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del Soberano Congreso, a 20 de Febrero de 1868

Juan Lopez D. P.—Carlos Madrid D. S.—Jerónimo Zelaya D. S.

Al Poder Ejecutivo—Por tanto: Ejecútese. Comayagua, Febrero 24 de 1868.

JOSE MARIA MEDINA.

El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra

Abel Boquin.

Decreto que establece una Orden Ecuestre de la nacion.

EL Soberano Congreso.—Decretando que en la

Republica haya una manera de premiar los servicios hechos a la patria y otras acciones laudables con que se distinguen sus hijos, de un modo compatible con la índole de las instituciones republicanas; y estándole reservada esta facultad por el inciso 16 artº 24 de la Constitucion, haciendo uso de ella.

DECRETA:

Art. 1º—Se establece en la Republica una orden Ecuestre, en honor y gloria de la nacion, para premiar el mérito, los importantes servicios civiles, militares ó religiosos.

Art. 2º—Para la distribucion de las condecoraciones de la orden, se creará un Senado, compuesto de seis individuos, que residirán en esta Capital; cuyo Tribunal será competente para la destitucion, llegados los casos prevenidos en los estatutos.

Art. 3º—El titulo de la orden será este: **ORDEN DE SANTA ROSA Y DE LA CIVILIZACION DE HONDURAS.**

Art. 4º—El S. P. E. formará los estatutos y reglamentos, y hará el nombramiento de Senadores; debiendo conceder los grados de la Orden que tenga a bien, antes de su instalacion.—El Senado, una vez instalado, acordará las condecoraciones que crea convenientes quedando igual facultad al Congreso y al Presidente de la Republica, quien será Presidente nato del Senado de la Orden.

Dado en el salon de sesiones, en Comayagua, a 21 de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al S. P. E.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Febrero 24 de 1868.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro del Interior,
Trinidad Ferrari.

Decreto que limita los casos de responsabilidad del Estado, por pérdidas en las revoluciones.

El Presidente de la República de Honduras a sus habitantes:

SABED: Que el Soberano Congreso

CONSIDERANDO:

Que una de las causas que mas han contribuido a la pecunia del erario nacional, ha sido la enorme deuda que el Estado ha reconocido a los particulares por pérdidas que han sufrido en las revoluciones interiores. Que la responsabilidad pecuniaria del Gobierno, en li-

tacion ninguna en estos casos, no procede de los principios del derecho común ni de el de gentes:

Que las indemnizaciones hasta ahora verificadas, han engendrado además un peligroso incentivo para muchos reclamos indebidos, favoreciendo por otra parte el indiferentismo de algunos propietarios, que no auxilian al Gobierno, ¡contra los facciosos, por la seguridad de las indemnizaciones al restablecerse la paz. Para fijar definitivamente reglas ciertas y equitativas á que el Gobierno debe atenerse en los reclamos que ocurran,

DECRETA:

Art. 1.º—El Estado no indemnizará á los hijos del país ni á los extranjeros, sino las pérdidas que hayan recibido en el territorio de la República, á consecuencia de empréstitos, ocupaciones ó exacciones acordadas por el Gobierno legítimo, ó por sus agentes, expresa ó tácitamente autorizados al efecto.

Art. 2.º—Tambien tienen derecho de ser indemnizados de sus pérdidas en las revoluciones, los nacionales ó extranjeros que durante ellas, hayan prestado decididamente activos y patrióticos servicios al Gobierno legítimo.

Art. 3.º—Quedan derogadas todas las leyes anteriores relativas al reconocimiento de pérdidas por causa de las revoluciones.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones del Soberano Congreso, á 21 de Febrero de 1868.—Juan López, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, Febrero 24 de 1868.

JOSÉ MARÍA MEDINA.

El Gefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra;
Abel Boquin.

Nombramiento de Magistrado.

*El Presidente de la República de Honduras,
á sus habitantes.*

SABED:—Que el Soberano Congreso, considerando: que se ha admitido la renuncia de un Magistrado de la Corte de Justicia de la Seccion de Tegucigalpa, y que se ha procedido á nueva eleccion

DECRETA:

Art. Unico.—Háase por Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Seccion de Tegucigalpa, al Señor Ldo. Don Martin Ucles.

Dado en Comayagua, en el salon de sesiones, á 22 de Febrero de 1868.—Juan Lopez, D. P.—Carlos Madrid, D. S.—Jerónimo Zelaya, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese.—Comayagua, 22 de Febrero de 1868.

José María Medina

El Ministro del Interior.

Trinidad Ferrari.

Decreto reglamentario del cobro de los derechos de importacion en las aduanas marítimas y terrestres de la República.

El Presidente de la República de Honduras, u-

sando de la facultad que le concede el decreto legislativo de 20 de Febrero próximo pasado

CONSIDERANDO: que así el Erario como el comercio, sufren hoy un grande menoscabo en sus intereses, con motivo de los abusos á que dá lugar el cobro y pago de los derechos de importacion, tal como al presente se encuentra establecido, sobre el valor de las mercaderías y demas objetos que se importan; en el deber de procurar el mejor arreglo de esta materia, estableciendo un método fácil y seguro, para evitar esos abusos, proteger el comercio y cuidar de los intereses de la Hacienda pública; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º—Desde el 1.º de Mayo del corriente año en adelante, el cobro y pago de los derechos de importacion debe hacerse sobre el peso total de las materias que se introduzcan por mar y tierra á la República, cualquiera que sea su empaque, en los términos que expresa la nueva tarifa que sigue á este decreto.

Art. 2.º—La cantidad de pesos y centavos expresada al márgen de dicha tarifa, no es el aforo sobre que deba pagarse el derecho, sino el derecho mismo por cada libra española del peso que tengan las mercaderías, sin hacer deduccion alguna por su empaque, envase ó condicion.

Art. 3.º—Los encargados del registro lo practicarán en los bultos que crean conveniente; y en el caso de no resultar conformes los artículos contenidos en ellos con las facturas presentadas, harán el comiso con aplicacion de las leyes del caso.

Art. 4.º—Los importadores ó sus recomendados formarán las pólizas con separacion de materias, debiendo dejarles tres columnas en blanco al márgen, que el empleado encargado del registro debe llenar: la 1.ª con el peso que tuvieren los artículos: la 2.ª con el precio señalado en tarifa á la libra, y la 3.ª con el total á que ascienda el derecho.

Art. 5.º—Sumadas las pólizas, se distribuirá el derecho que resulte al pié de ellas de la manera siguiente:

40 p. 00 en dinero efectivo.
30 p. 0000 en libramientos.
30 p. 000 en bonos.

Art. 6.º—Son libramientos las liquidaciones de los empleados civiles y militares, con la marquilla y V.º B.º del Ministerio de Hacienda; y las letras del Gobierno giradas con anterioridad para este objeto.

Art. 7.º—El pago de los derechos debe enterarse precisamente en la Aduana respectiva; mas si al tiempo de otorgar el documento de que se hablará despues, conviniere al interesado expresar en él que lo hará en la Tesorería general, por serle mas ventajoso, el Administrador se

podrá oponerse á que se consigne así.

Art. 8.º — El entero debe hacerse sin falta alguna en los términos que expresa el artículo que sigue, y los deudores que no lo verifiquen quedan sujetos á pagar una multa de un cuarto de peso p. \$ al día, por todo el tiempo de demora.

Art. 9.º — Cuando el adeudo no pase de la cantidad de doscientos pesos, el pago se hará dentro de quince días después de liquidadas las pólizas: si subiese á la de quinientos, los deudores tendrán un mes de plazo: dos meses si llegase á la de mil; y de esta última cantidad arriba, el de tres meses.

Art. 10.º — Tan luego como estén liquidadas las pólizas, los administradores de los puertos y de cualquiera otra Aduana ó punto de registro, harán que los importadores ó sus recomendados, otorguen un pagaré de la suma que debieren, con expresión del plazo y especies en que deben pagar; cuyo documento tendrá fuerza de escritura pública y deberá otorgarse en papel de sello 4.º con el V.º B.º del Administrador y firma de dos testigos.

Art. 11.º — Los respectivos administradores, tres días después de cumplido el plazo del documento de que se habla en el artículo anterior, si el deudor ó su encargado no ocurriesen, deben remitirlo al Juez de hacienda respectivo de la jurisdicción del obligado, quedando dichos administradores sujetos á las penas del deudor, por su omisión.

Art. 12.º — Tan luego como el Juez reciba el documento, reconvenirá de pago al deudor, por la suma principal, multa devengada según el artículo 8.º y gastos de traslación del pago á la oficina que corresponde.

Art. 13.º — El deudor que no pague dentro de cuarenta y ocho horas de requerido, queda ipso facto incurso en otra multa de diez pesos por cada ciento de los que valga el adeudo original, que acumulada á la primera multa, cobrará ejecutivamente el respectivo Juez, sin dar audiencia á recusaciones, articulaciones ni apelaciones de ningún género, llevando adelante la ejecución hasta hacer efectivo el pago. Se exceptúa el caso de que el deudor, á tiempo de ser reconvenido, manifestase haber mandado verificar el pago, y que conste de un modo cierto no haber transcurrido el tiempo necesario para tener la certificación en su poder; mas en este caso dará fianza á satisfacción del Juez, de pagar el todo si no resultase cierto, cuya fianza puede ser de arraigo ó personal.

Art. 14.º — Si de la ejecución resultase que el deudor no tiene como pagar, será declarado fraudulento por el mismo Juez ejecutor, quien lo reducirá á prisión y lo pasará á disposición de los jueces comunes para que sufra las penas que le imponen las leyes que hablan de la materia; pero si al ser ejecutado justificase plenamente que la imposibilidad para el pago le pro-

viene de naufragio incendio ó cualquiera otro caso fortuito por el que hayan perecido la mayor parte de sus bienes, queda exento de las penas.

Art. 15.º — Cuando en el documento otorgado por el deudor se haya expresado que el entero se hará en la Tesorería General, (art. 7.º) el Administrador respectivo lo remitirá inmediatamente á dicho Tribunal, quien lo hará ejecutar en los mismos términos que se ha dicho en los artículos anteriores.

Art. 16.º — Si vencido el plazo del documento, el comerciante obligado no tuviere libramientos y honos ó ninguna de estas dos especies para verificar el pago en la proporción que esplica el artículo 5.º, deberá hacer el entero en dinero efectivo, entendiéndose que no puede compensarse la falta de papel de una clase con la otra.

Art. 17.º — Cuando los derechos devengados por cualquiera introducción que se haga á la República, bien sea por mar ó tierra, no lleguen á la cantidad de cien pesos, el entero deberá hacerse en dinero efectivo solamente, sin admitir papel alguno, y al contado.

Art. 18.º — Si una vez liquidadas las pólizas, el empleado no hallase persona interesada á quien entregárselas, hará que cualquiera autoridad civil ó militar le certifique esta falta al pie de ellas, con la asistencia de dos testigos. — El que contraviniera á esta disposición ó retuviere dolosamente las pólizas en su oficina, queda sujeto á las penas del deudor por el tiempo de la demora.

Art. 19.º — Las mercaderías legalmente guiadas, no podrán ser detenidas en su tránsito; mas en el caso de que el Guarda tuviere alguna sospecha fundada, remitirá una nota al Administrador ó Intendente respectivo, con los mismos conductores, manifestándoles sus temores de fraude, y puntualizando lo que haya observado, para que haga las averiguaciones del caso; pudiendo dicho Administrador ó Intendente detener prudencialmente las mercancías hasta la averiguación de la verdad.

Art. 20.º — Los administradores y jueces de hacienda que en la parte que les toca contravinieren á la presente ley, además de sufrir las penas que anteriormente les impone, serán destituidos de su empleo y responsables personalmente á los resultados.

Art. 21.º — Queda derogada toda ley que se oponga á la presente. Comúnquese.

Casa de Gobierno. Comayagua, Febrero 28 de 1868.

JOSE MARIA MEDINA.

El Jefe de Sección encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra.

Abel Boquin

TARIFA

Del derecho de importación, que debe

pagarse a la República, sobre cada libra del peso español, que contengan los artículos siguientes.

ALGODON.

	\$ c. ª
Alemanisco, damasco, colchas, cobertores, frazidas, alfombras y cualquier otro tejido adamascado ó acolchado.	8
Bozotanas, estribillas, huarandol, coquillo, zeta, madapollanes, telas de sibanas, creas blancas.	11
Cinta de reata ó hilafillo, lisas ó labradas de cualquier color.	29
Camisas blancas ó de color puras ó mezcladas, con pechieras, cuello y puño de otra materia, ó pura y además cuellos, puños, pechieras lisas labradas ó bordadas, sean puras ó con mezclas.	29
Driles, cotines, mantas driles, mezcillas, nagúllas, mantas lisas, lonas lisas, ó asargadas y cualquier otro tejido no especificado, crudo ó blanqueado, liso, labrado ó asargado.	8
Encajes, flecos, y toda clase de adornos para vestidos de todo género.	87
Gazas lisas, mezcladas estampadas, lisas ó trabajadas, percalas, olanes, linos, cambayes y cualquier tejido, semejante de cualquier calidad ó clase, lisos ó labrados ó trabajados ó bordados en piezas ó en cortes.	35
Gautes, medias, escarpines, bolsillos, camisolos, calsoncillos, birretes, monteras y cualquier otra obra en tejido de punto de media.	29
Hilo en ovillos, carruchas ó en cualquier otra forma para coser.	7
Hilo madeja blanco ó de color.	5
Manteles, servilletas y paños de papa.	8
Pana, terciopelo y cualquier otro artículo de tejidos semejante.	29
Pañuelos, pañolones ó pañueletas en muselinas, gaza, olán, bandana ó cualquier género, sean estampados ó blancos, lisos, labrados ó bordados.	29
Pipón, pimilla, raso, rasete y cualquier género para pantalones.	8
Paños lisos de todo trabajo en piezas, cortes u obras de cualquier uso.	29
Rebozos de cualquier clase, blancos ó mezclados con seda de cualquiera color.	45
Tirantes de cualquier tejido y materia.	29
Sarzas, arabias, carlancaes, madre, sea en piezas ó en cortes y bordadas.	17
Santaló, lustrina y cualquier otro género para serros ó cualquier otro uso.	12

LINOS.

Alemanisco ó damasco en piezas ó nanteles, servilletas y puños &.	12
Arabias.	17
Bramante, roan ó cañamazo.	7
B etaña, irlandia, estopilla, picarilla ó olán batista, royales &.	46
Brin, rusia, diagonal y crebuela.	8
Coleta, cotray, creta blanca y telas de sibanas.	10
Camisas, pechieras y puños lisos labrados ó bordados blancos ó de color.	80
Driles lisos ó asargados, labrados de cualquier color.	10
Encajes, blondas, flecos y toda clase de adornos para vestidos.	1 00
Hilo en carrucha y cualquier otra forma para coser.	8
Pañuelos, pañolones y pañueletas estampadas ó blancos, lisos labrados ó bordados.	45
Platillas, royales ó silecias.	11
Ropa hecha de lino ó mezclilla para hombre ó muger.	1 50

LANAS.

Alepin, alpaca, merino, filaila, cúbica, calsinete, duradera y cualquiera otro tejido asargado, labrado ó bordado.	30
Casimires, paños, pañetes, balletas, franelas y cualquier otro tejido semejante oculto, por la fibra en piezas ó en cortes.	30
Camisas de lana, franela, bayeta ó cualquiera otro género.	20
Chamarros, frazadas, mangas, pochos, carpetas, alfombras, trapetes.	24
Damasco, prensado, labrado ó bordado, brocado.	35
Flecos, puntillas, encajes, blondas, velos, pañuelos, pañolones, pañueletas, mantos, y chales en tejido de punto y toda clase de adornos para vestidos.	0 80
Gautes, medias, escarpines, camisolos, calsoncillos y cualquiera otra obra en tejido de punto de media.	35
Jerga ó cotones en corte.	35
Hilo para coser ó bordar, de cualquier condición.	46
Muselinas, gazas, sarzas y cualquier tejido para trajes en piezas ó en cortes lisos estampados ó blancos, labrados ó bordados.	1 75
Pantalones y toda clase de ropa hecha para hombre ó muger, llana ó adornada, no especificada.	50
Pañolones, pañuelos, pañueletas, chales de cualquiera tejido.	1 75
Peltones y salesa.	30

AMÉRICA CENTRAL

Punto de toda calidad en piezas ó en obras.	1 75	Idm. de petróleo, café y cualquiera otra composición para alumbrado.	18
Trajes en cortes de cualquiera género.	1 75	Aceitunas, de toda clase, condición ó en base.	12
Trenzillas de toda clase y color.	85	Alcaparras, pieles, cebollas. Sannarias y toda clase de frutas, encurtidos.	6
SEDA.		Almendras, nueces, y toda clase de frutas ó plantas frescas ó secas, pasadas ó conservadas en dulce, miel, rosolis ó cualquier otro licor.	6
Adornos de toda clase de cualquier figura y bajo cualquier forma y nombre.	1 00	Abanicos y ridículos.	1
Basquiña, garibaldiña, capas, cha-las, chaquetas, sobre-todos y cualquier otra pieza trabajada para uso de am-bos sexos.	1 75	Aceros, hierro, cobre, estaño, plomo, zinc y cualquiera otro metal en bruto para obras, cualquiera que sea su forma.	1
Ban-las de punto, burato y cualquier otro género.	1 50	Idm y todo metal en obras trabaja-das para cualquier uso y que sean de las no especificadas en la presente.	2
Blondas, pañuelos, velos ó pañolo-nes en tejidos de punto.	1 75	Acordones, armónicos, pianos, órga-nos, y demás instrumentos que no se manejan a punto, sino a mano por me-dio de cilindro.	7
Batavia, razos, racetes, tafetan ter-ciopelo, zayasaya, sarga, espigueta y cualquier otro tejido para trajes de ambos sexos, llano ó usargado, liso ó labrado ó bordado.	1 75	Aderezos, y toda clase de alhajas falsas, llanas, labradas ó adoruadas de piedra.	5
Sintas españolas de agua, papelillo, terciopelo, gross, raso y cualquiera otra clase.	85	Alabastro en cualquiera clase de obras para cualquier uso.	6
Corbatas de cualquier tejido.	1 50	Agujas, alfileres, gafetes, orquillas y ganchos, anzuelos y alambres de todo grueso y de cualquier metal.	50
Damascos, Tisú, brocado y otros te-jidos semejantes, lisos, labrados ó bor-dados, en piezas ó cortes.	1 75	Alquitran, breá y estopa.	2
Gazas muselinas, olanes y sarazas estampadas ó blancas, lisas, labra-das ó bordadas en piezas ó en cortes.	2	Alhajas de oro, sueltas ó en aderezos de cualquier trabajo, adornados de piedras ó sin ellas.	10 0
Guantes, medias, camisolas, calson-cillos, escaarpines, birretes, gorros y cualquier otra obra en tejido ó punto de media.	1 75	Idm de plata de la misma manera.	5 0
Pañuelos, pañolones y pañueletas en cualquier tejido ó ropa ó color, lisos labrados ó bordados.	1 75	Anteojos de larga vista y de toda clase, montados en cualquier metal.	1
Puntos de toda especie ó trabajo, en piezas, cortes ó en obras manufacturadas.	2 50	Azafates, bandejas, peanas ó pani-funes y cualquier obra de peltre, lata ó latón, lisos ó galvanizados ó acharo-lados.	3
Seda torcida ó floja en cualquiera condición.	1 25	Asentadores de madera ó cuero.	35
Rebozos de cualquier trabajo.	4 00	Arneses de cualquier materia y pa-rra todo uso.	18
Trajes trabajados para hombre, mu-ger, indígenas ó sirvientes de ige-lias de cualquier género.	3 00	Armas de bronce, cristal ó de cual-quier materia.	3
Tejidos mezclados con cualquier ma-teria, pagarán los derechos estableci-dos para los tejidos de seda.		Balanzas y romanas de toda forma, marcos y pesas.	6
ARTICULOS VARIOS		Baldes, cubos, tarros, potes, cántaros y peroles de cualquier materia y metal.	4
Abalorio, canutillo, carreílllo, y toda clase de cuentas de cristal, azabache, coral, piedra, metal, madera ó composi-ciones.	12	Barnices y maques en pasta ó li-quido, para barnizar ó maquear obras, y betún para limpiar calzado ó cual-quier otro uso.	6
Azúcar de cualquier clase.	0 0 6	Baquetas y zuecos.	12
Aceite de oliva, linaza, almendra ó coyol.	0 0 2	Becerras, charoles, tafiletos, gamu-sas, badanas y todo clase de pieles no mencionadas, curtidos.	10
		Bastones de toda materia y trabajo.	40
		Barba de ballena labrada y prepara-da para cualquier uso.	25
		Baules de cualquier materia vacíos.	8

Bolas de toda materia para juegos	50	Cigarreras, tabaqueras y cualquier otra obra para portar cigarrillos o tabacos de cualquiera materia.	45
Batones de hueso, concha nacar, cairey, marfil, leche, metal de toda clase; así como los de cualquier otra materia, ya sean dentados ó serrados.	50	Cerbeza de toda clase y en cualquier empaque.	1
Borches, pinceles y toda clase de cepillos de cualquier materia.	35	Cola, pez y cualquiera materia para pegar ó suavizar instrumentos musicales.	6
Botiquines vacíos ó llenos de medicinas, de cualquier especie ó materia.	15	Coches, berlinas, calosines, fiacres y toda clase de carruajes para paseo,	12
Brillantes y diamantes y toda clase de piedras preciosas.	150	Cordón en bruto ó labrado para tapones y cualquier uso.	6
Cabellos en pelucas ó cualquier otra manufactura.	1	Cortaplumas, navajas, tijeras, punzales, curuchas, cuchillos y tenedores de cualquier metal.	6
Caño.	4	Colchones, almohadadas y cojines de toda clase.	12
Café y té.	10	Colores ó pinturas de toda clase.	3
Cajas ó frascos de madera, con frascos y sin ellos.	15	Cortinas ó persianas hechas de todo género y materia para cualquier uso.	35
Camas, catres, tijeras, ó cualquier otro mueble para uso doméstico y otros usos, de cualquier materia que fuesen.	8	Cronómetros, corsees, bragueros, corpiños y petos.	50
Calzado para hombre ó mujer, de toda clase.	1	Cristal en toda la forma y en toda clase de obra para cualquier uso ó adorno.	3
Cachiflones, triquistracas, cobetes chinos, velas romanas y toda clase de fuegos artificiales.	10	Confites y toda clase de dulces en cualquiera forma, figura ó empaque.	10
Canastos, alfombras y cualquier otra obra tejida de mimbrres, junco, palma ó paja.	25	Quadros en su marco con cristal ó sin él.	17
Candados, cerraduras, cerrojos, aldabas, visagras y cualquier otra obra para uso de puertas y muebles, de cualquier materia.	10	Cucharas y tenedores de toda materia.	15
Candelas de esperma, sebo, adamentina, estearina y cualquier otra composición.	6	Cuerdas de tripa ó metálicas ó de cualquier materia para instrumentos musicales.	50
Cargadores de armas y cinturones para hombre, de cualquier materia.	20	Costales ó sacos vacíos.	10
Cafeteras y teteras y cualquiera otras piezas para uso de mesa, de cualquier metal.	10	Daguerrotipos con sus útiles y cualesquier instrumento para sacar retratos.	15
Carteras, papeleras y otros muebles para usos semejantes.	8	Dedales de toda forma y materia.	50
Cazullas, dalmáticas, capas y cualquiera pieza para servicio ó adorno de Iglesia, de cualquier género.	3	Dientes de cualquier materia, sueltos ó montados.	50
Caucho ó hule en calzado y cualquiera pieza trabajada para salvarse de las lluvias, cualquiera que sea su forma y como quiera que lo contenga, sea interno ó externo.	15	Especias de toda clase para condimentos de comida.	4
Carey en bruto ó en obras de toda forma.	20	Encerados ó balados para manteados ó cubiertas de almagén, piragua ó carreta.	15
Carnes y toda clase de comida animal, seca ó fresca, en salmueras, aceites, crudas ó cocinadas.	6	Escarche, gusanillo, bricho, hijuela, hilo de cualquier metal.	50
Cartones batidos para dibujos y cualquier otro uso.	2	Esmeril y cualquiera otra materia en polvo ó pasta para pulir obras de metal.	50
Cedazos y zarandas para cernir, de cualquiera materia.	2	Espadas y sables en hojas ó compuestas con vaina ó sin ella de cualquiera materia.	50
Cera de toda especie y velas de la misma.	10	Escopetas de caza.	10
		Espejos de toda clase y de cualquier forma.	10
		Espojas de toda clase.	25
		Estuches y enseros para hombre ó mujer.	10
		Esmalte talco, oropel.	50
		Estampas, paisajes y retratos sobre	

cualquier materia, con un recubrimiento.	17	de azúcar y cualquier uso.	36
Esculturas ó imágenes de cualquier materia.	5	Incienso, benjuí y toda clase de gomas para zabumar.	8
Esteras ó matras.	25	Javón de toda clase de olor y en toda forma.	6
Fábricas, muebles y lámparas de toda materia.	10	Jarcia y toda clase de muestres de cualesquiera materias.	5
Flores, galletas y toda clase de comida de hanna.	1	Jaulas de toda clase y trampas de toda especie y materia.	5
Fuente en piezas para techos, paredes y cualquier uso.	4	Juegos de ajedrez, dominó y cualesquiera otros, en cajas ó sueltos de cualquier materia.	5
Fundidores de cualquiera materia para aguas.	2	Juguets de niños en toda forma y de cualquier materia no específica los.	50
Flores, alfileres ó filitas artificiales ó pluma de cualquier género y piezas trabajadas para componer flores y cualquier materia para trabajadas de flores ó específicos.	1 50	Lacre, obleas y cualquier otra cosa para pegar cartas y otros usos.	18
Flores de toda especie en cualquier forma.	5	Ladillos de toda clase y pizarras, lápidas, mesas de mármol y pizarras.	1
Fruitas de toda clase, frescas, puzadas ó conservadas en miel, licores ó rosas.	6	Lápices y lapiceros de toda clase y materia.	25
Fuertes de toda clase y para cualquier uso.	8	Lantejuela de cualquier metal.	25
Fusiles ó tipos para toda clase de armas de fuego.	12	Libros y cuadernos en blanco.	3
Fuerras y muñecas de toda especie y materia.	50	Látigos, fuertes, chubillos de toda materia y cualquier forma.	40
Fuerras ó tipos para toda clase de armas de fuego.	12	Losa ó clina en platos, platonos, tasas, vacuías y toda clase de obras.	1
Fuerras y muñecas de toda especie y materia.	50	Licores fuertes de toda clase y en cualquier envase.	5
Fuerras, espuelas, estribos y arrollas de mucha de cualquier metal.	15	Llaves para relojes, de cualquier materia.	75
Gravones, charcoeras, caponas y cualquier otro ornato para militares ó ornamentos de Iglesia de cualquier metal.	75	Item para armas de fuego, desagüe de pipas y cualquier otro uso y materia.	15
Gravuras de cualquier clase y materia.	7	Marcos, reglas, y molduras a la rústica, pintadas ó doradas para cualquier uso.	17
Globos areostáticos de cualquier materia.	75	Mascaras ó antecaras de cualquier materia.	50
Grantes de cualquier materia no específica la.	30	Mechas de papelillo y cualquiera otra materia para yesqueros, lámparas y cualquier otro uso.	1
Grana ó cochinilla.	10	Medicinas y drogas en pasta, polvo, líquidos, gomas ó de cualquier manera, preparadas en cualquier envase ó empaque.	17
Gutapercha, caucho ó indiarrober en toda clase de obras no especificadas.	15	Manteca, mantequilla y cualquier otra grasa animal.	10
Harina.	1	Mañil en bolas, bastones, peines y cualquier otra obra de las no mencionadas.	50
Hannacas de junco, caballa ó pita y cualquier género.	60	Medidas en cualquier forma para sastris y otros oficios.	20
Hierro bruto en cualquier forma y de cualquier clase.	1	Membre, junco, paja, ó palma en rama para tejidos, cualquiera que sea el uso á que se destine.	5
Item en obras no mencionadas y para cualquier uso.	2	Molinos para pulverizar café ó cualquier grano.	2
Herramientas de toda clase para artes y oficios, sueltas ó montadas y piezas para montarlas con cepillos, garlopas, graniles &c.	5	Naipes de toda clase.	1 50
Hojas de lata, zinc ó cualquiera otro metal para cualquier uso.	3	Papel blanco ó de colores en cualquier forma para escribir y cualquier otro uso.	4
Hebillas para fajas ó tirantes de todo metal, lisas ó adornadas con piedras.	30	Item de lija para alicar obras.	1
Hojuela de toda clase.	50		
Hormas para calzado ó fabricacion			

Idem para entapizar. " " 15
 Peines, peinetones, peinetas y cualquiera otra obra para adorno de cabeza de cualquier materia que no este especificada. " " 50
 Piedras falsas de toda forma para adornar alhajas. " " 75
 Pistolas, cilindros y cualquier otra arma de fuego no especificada. " " 50
 Piedras de chispa, de amolar ó asentar. " " 1
 Pipas para fumar de cualquiera materia. " " 10
 Plumas de ave y cualquiera materia. " " 7
 Plumeros para escribir. " " 35
 Plumas para adorno de sombreros, gorras y cualquier otro mueble. " 1 50
 Pomadas y toda clase de perfumeria polvo, grasas ó líquidos. " " 50
 Polvorines, chifles, bolsas y cualquiera muebles para cazar. " " 15
 Paraguas con armazon de cualquiera materia y forrados en cualquier género de seda. " " 35
 Idem de idem de género algodón. " " 20
 Pautas y reglas para rayar. " " 6
 Petacas de junco, cuero crudo, curtido ó de cualquiera otra materia. " " 8
 Quesos. " " 6
 Rapé de toda clase y cajas para portarlo. " " 50
 Relojes de bolsa, de oro. " 20 "
 Idem de plata. " 10 "
 Idem de todas las otras clases de cualquiera materia. " " 5 "
 Rosolis, chéris y toda composicion de licor d'alces. " " 5
 Resortes para calzados y otros usos. " " 17
 Sillas para montar de cualquier forma, pistoleras, maletas, alforjas, riendas, cabezadas, cabezones, guruperes, correas, almohadillas y mantillones. " " 20
 Sombreros, sombreretas, gorras y cachuchas adornadas ó lisas para uso de las Señoras y niñas. " 1 "
 Sombreros comunes de lana, vicuña, etc., de cualquier clase que sean. " " 50
 Sombreros de junco, conocidos con el nombre de limeños. " 1 50
 Tiroes hechos para toda arma de fuego. " " 50
 Tinta para escribir, de todo color y en cualquier envase. " " 1
 Tachuelas de cualquier metal para sapateros ó adornos de muebles. " " 12
 Tierra ú ocre de color para pintura. " " 2
 Vinos de toda clase, en caja. " " 1
 Idem en barril. " " 2
 Vinagre de toda clase. " " 1
 Yeso en piedra ó en polvo. " " 1
 Zulecas de toda clase y materia. " " 58

Artículos libres de derecho.

Azogue, azules, amálgamas, machetes, peines, deyer-

badores, guadañas para yerba, desgranadores, descasara los, azadones, palas y picos, yugos, bombas de mano para algibes, cajas de agricultura y tenazas podadoras.
 Barriles vacios, bombas hidráulicas
 Carretones, carretillas de mano, cultivadores, cartas geográficas y crisoles para fundicion de metales.
 Duelas para barriles.
 Estuches de cirugía y matemáticas.
 Guano y cualquiera otra materia para abonar la tierra.
 Globos para la enseñanza geográfica.
 Hachas.
 Imprentas.
 Instrumentos astronómicos, físicos, hidráulicos y químicos de los no especificados, libros impresos y letras de imprenta, máquinas de toda clase y modelos, muestras para escribir y dibujar.
 Organos para Iglesias.
 Oro en pasta y acuñado.
 Plata id. ó acuñada, papel rayado para música, pesalicores, piedras para molinos, piezas para máquinas de toda clase de industria.
 Semillas de toda planta.
 Venenos preparados para preservar pieles, y espíritu de alquitraa.

Advertencias.

1ª—Los artículos de Centro-América, de producción natural ó industrial, pagarán la cuarta parte del derecho asignado en esta tarifa a las mercancías extranjeras.

2ª—Cuando se presente a registro un artículo con nombre no comprendido en la presente, será reconocido para cobrarle el derecho que tenga impuesto aquel á que mas se aproxime. En caso de duda se seguirá la regla siguiente.

Siendo de algodón, diez centavos por libra; siendo de lino, doce centavos; siendo de lana treinta y cinco centavos; siendo de seda dos pesos libra; siendo de madera hierro ó cualquier otro metal, siete centavos libra.

No se requiere que haya identidad en el artículo: basta que pueda deditarse a un uso parecido a aquel á que se asemeja.

3ª—El registro para cobrar los derechos asignados en la presente tarifa comenzará á hacerse desde el 1º de Mayo en adelante, aunque las mercaderías sobre que deba recaer se hayan introducido con anterioridad a las aduanas de la República; pero basta que se encuentren en ellas para que se practique el registro segun la nueva disposicion.

El Ministro de Hacienda hará publicar y circular la presente.

Ministerio de Hacienda y Guerra. — República de Honduras. — Comayagua, Febrero 28 de 1868.

JOSÉ MARIA MEDINA.

El Jefe de Sección encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra; Abel Boquin.

ERRATAS.

En el Boletín Legislativo, numº 4º Decreto que establece la franquicia del puerto de Amapala art. 4º, línea 4. se ha escrito: *el reglamento; y debe leerse "el registro"*

En el art. 7.º, línea 4.º, se ha escrito: *en que se les abonara; y debe leerse "que se les abonará en"*

Imprenta Nacional.